

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 19 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

12543 RESOLUCION de 21 de abril de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.196/89, interpuesto por el Letrado don José Luis González Martínez, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de UGT.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.196/89, interpuesto por el Letrado don José Luis González Martínez, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de UGT, contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 12 de diciembre de 1988, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 14 de febrero de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis González Martínez, al amparo de la Ley 62/1978, en nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Servicios Públicos de UGT contra la Resolución dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 12 de diciembre de 1988 por la que se fijaban los servicios mínimos en los establecimientos penitenciarios con ocasión de la huelga convocada por el personal de Instituciones Penitenciarias para el día 14 de diciembre de 1988, debemos confirmar y confirmamos el acto administrativo impugnado por entender que el mismo no vulnera el derecho fundamental de huelga contenido en el artículo 28.2 de la Constitución. Con expresa imposición de las costas a la parte demandante.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

12544 RESOLUCION de 22 de abril de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.417/1990, interpuesto por don Luis Rafael Guerrero Martín.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.417/1990, interpuesto por don Luis Rafael Guerrero Martín contra Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 6 de junio de 1990, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 5 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Rafael Guerrero Martín contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 6 de junio de 1990, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente al acuerdo de dicho órgano de 28 de noviembre de 1989 sobre formalización del cambio de denominación y/o nivel de puesto de trabajo, asignándole el de "especialista de oficinas" (nivel 17 de complemento de destino y 328.080 de específico) con efectos de 1 de agosto de 1989, debemos declarar y declaramos tales Resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer imposición de las costas causadas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1993.—El Secretario general, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

12545 RESOLUCION de 26 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

El día 30 de octubre de 1991, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, en su reunión de fecha 28 de junio de 1991, de la Sociedad «Induser, Sociedad Anónima», entre los cuales hay que destacar el siguiente. 4. Quedan adaptados los Estatutos de la Sociedad a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, cuyo texto íntegro consta transcrito en la certificación unida a esta matriz, dándose aquí por íntegramente reproducido (sic). En dichos Estatutos se establece:

«Artículo 18. Podrán asistir a la Junta general los tenedores de acciones al portador que con cinco días de antelación a aquel en que hay que celebrarse la Junta hayan efectuado el depósito de sus acciones o en su caso, del certificado acreditativo de su depósito, en una entidad bancaria, caja de ahorros o cualquier otra entidad autorizada para la custodia de los títulos. El depósito de las acciones o, en su caso, del certificado se realizará en el domicilio social, a no ser que en la convocatoria de la Junta se señale lugar diferente. Artículo 22. Las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas o en la Junta posterior... Artículo 29. No podrá ser nombrado Administrador quien se hallase comprendido en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo, especialmente las determinadas por la Ley de 26 de diciembre de 1963 y de 1 de marzo de 1984 de la Comunidad Autónoma de Madrid.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota:

«Presentado el documento que antecede el día 9 de diciembre de 1991 según el asiento 2400 del diario 543; vuelto a presentar el día 4 de febrero de 1992. Se deniega la inscripción por observarse los defectos siguientes 1.º Artículo 18. Hay contradicción entre los párrafos 1.º y 2.º en cuanto al lugar donde debe efectuarse el depósito de las acciones y no cabe remitir a la convocatoria la determinación de un extremo que puede perfectamente regularse por los Estatutos. Si no se establece en éstos (suponiendo que además se salve la contradicción) el lugar donde efectuar dicho depósito éste sería necesariamente en el del domicilio social. 2.º Artículo 22. Las únicas formas para aprobar el acta son las establecidas en el artículo 113 de la Ley. 3.º Artículo 29. Las incompatibilidades de la Comunidad Autónoma de Madrid no rigen en Cataluña. Siendo insubsanables los números 1 y 2, no puede practicarse anotación preventiva. Barcelona, a 1 de febrero de 1992.—El Registrador, Jesús González García.»